

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

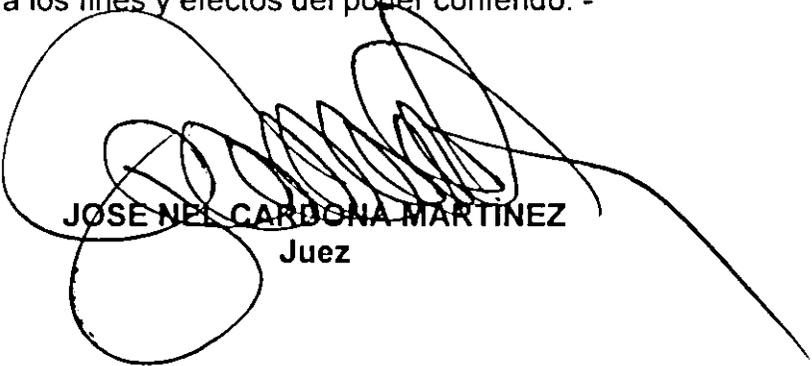
Referencia: 110014003081-2021-0008000

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S. se notificó del contenido del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal a través de apoderado judicial propuso excepciones.

De las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, se le corre traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días.

Se reconoce personería al abogado DIEGO LEAL ESTUPIÑAN, como apoderado del demandado para los fines y efectos del poder conferido. -

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 101 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

128 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

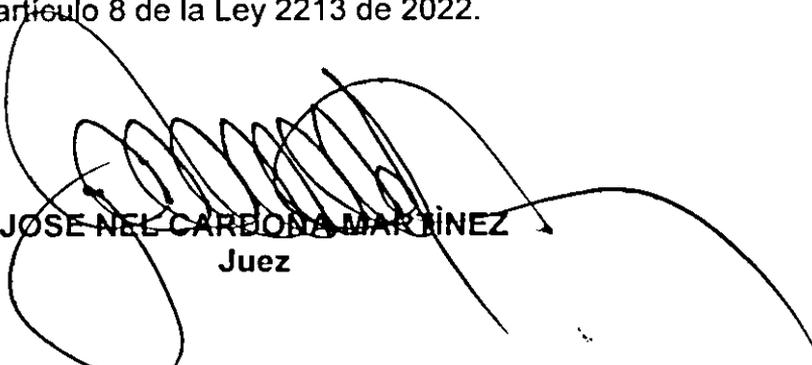
27 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0014400

De conformidad con la solicitud que antecede, el despacho no tiene en cuenta la comunicación de que trata el Decreto 806 de 2020, remitida a la parte demandada, toda vez que se indica de manera errada la dirección del juzgado.

La parte ejecutante proceda nuevamente al envío de la citada comunicación, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 101 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

28 OCT 2022

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

127 OCT. 2022

REFERENCIA: 2021-0103600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AECSA  
DEMANDADO: LADY LAURA DE LAS SALAS LANZZIANO.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por haberse subsanado de manera extemporánea, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Señala la recurrente que el 01 de marzo de 2022 a las 4 y 18 p.m. allegó memorial subsanando la demanda y aportando lo solicitado por el despacho, conforme lo acredita con el acuse de recibido expedido por la empresa de mensajería CERTIMAIL, del cual adjunta copia.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial entregado por la secretaría de este estrado judicial, rendido con base en los datos dados por [soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co), respecto a los correo electrónicos recibidos 01 de marzo de 2022, observa el despacho que le asiste razón a la recurrente

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial acogerá las súplicas de la inconforme y en consecuencia se tendrán por recibido en tiempo el escrito de subsanación.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 02 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>1</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **LADY LAURA DE LAS SALAS MANZZIANO**, para que en el término legal de cinco días le pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.932.065,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8º Ley 2213 de 2022.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA actúa como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 101 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

**12 8 OCT. 2022**

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

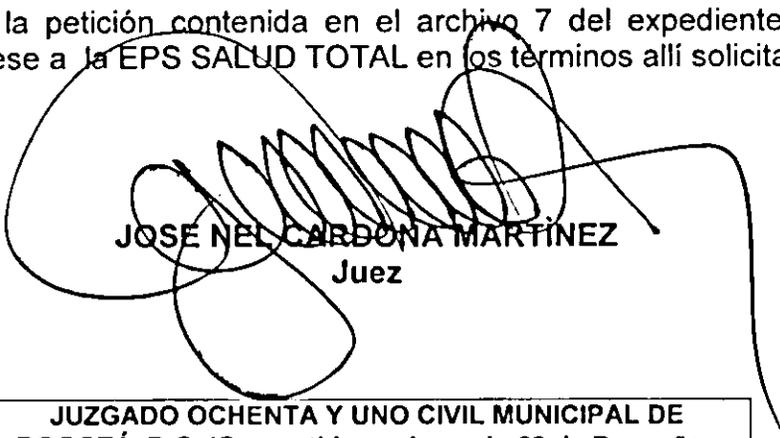
Bogotá, D.C.,

12 7 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0108500

En atención a la petición contenida en el archivo 7 del expediente digital, por secretaría oficiase a la EPS SALUD TOTAL en los términos allí solicitados

Notifíquese



JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 10 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

12 8 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

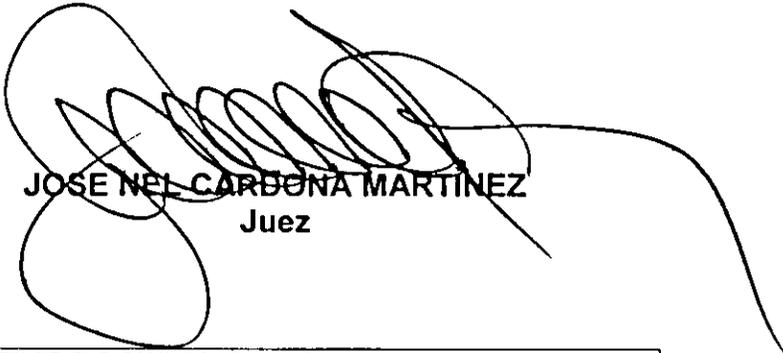
Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0109500

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, esto es, allegar prueba del envió al demandado como mensaje de datos, del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos..

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No <sup>107</sup>del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

128 OCT. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01110-00**

Procede el juzgado a resolver sobre la posibilidad de aceptar la reforma de la demanda incoada por el apoderado del extremo ejecutante.

Pues bien, revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

Así las cosas, atendiendo que la reforma de la demanda de la referencia corresponde a un asunto de menor cuantía, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$42.154.200.00, acorde a la sumatoria de los cánones de arrendamiento, lo cual, supera los cuarenta (40) S.M.L.M.V., (40.000.000.00 M/Cte.) que habla el artículo 25 de nuestro Estatuto Procesal; se tiene que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía.

En virtud de lo expuesto, remitirá el presente cuaderno a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., en atención a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1564 de 2012.

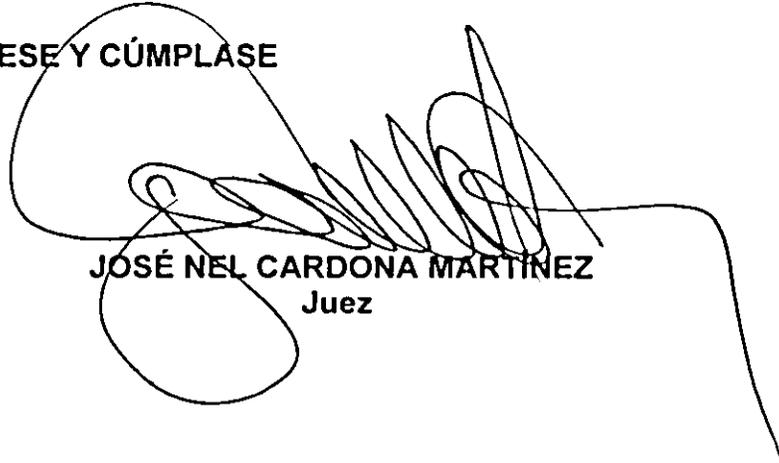
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que éste despacho carece de competencia para conocer del presente proceso.

2.- **REMITIR** el presente cuaderno a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., para su conocimiento a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

Por secretaria, procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

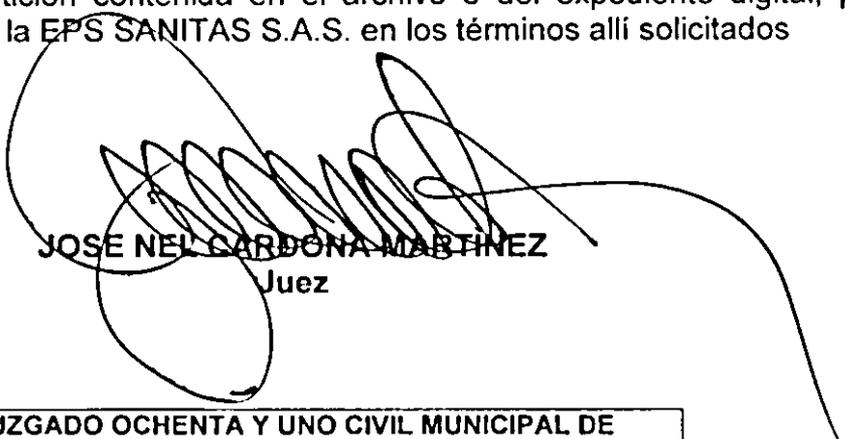
Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0113700

En atención a la petición contenida en el archivo 6 del expediente digital, por secretaría oficiase a la EPS SANITAS S.A.S. en los términos allí solicitados

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 106 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

128 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

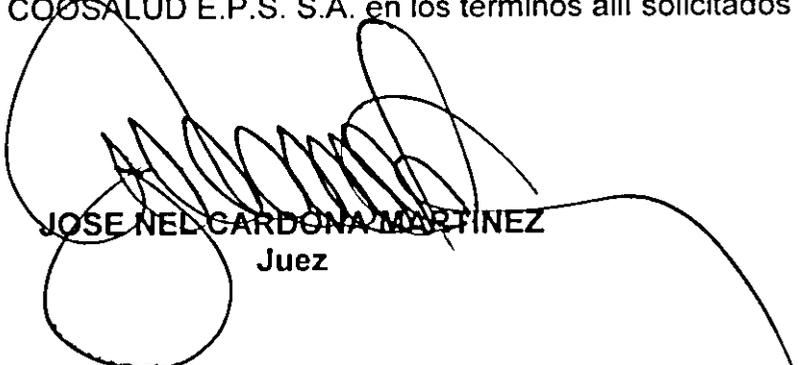
Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0115400

En atención a la petición contenida en el archivo 6 del expediente digital, por secretaría oficiase a COOSALUD E.P.S. S.A. en los términos allí solicitados

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 101 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

128 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

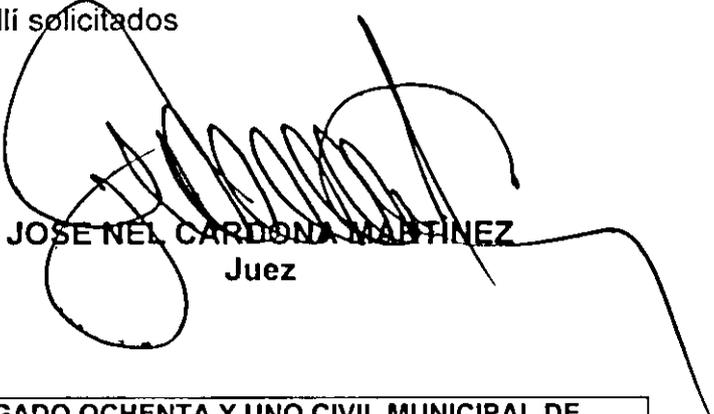
Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0128100

En atención a la petición contenida en el archivo 7 del expediente digital, por secretaría oficiase a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" en los términos allí solicitados

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 101 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

128 OCT. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2021-01352-00**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

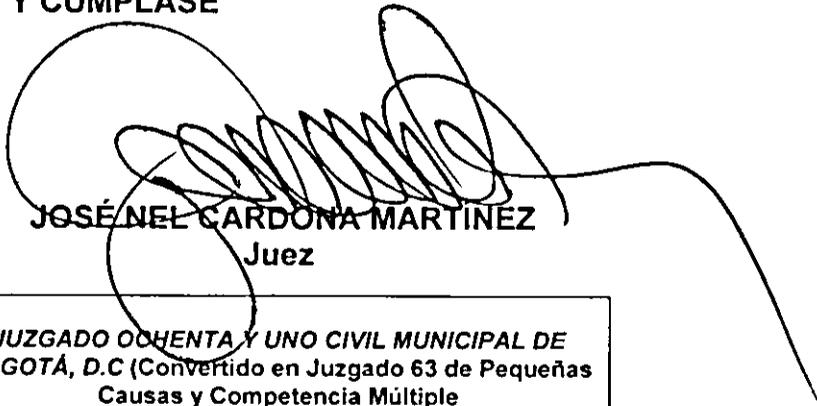
1.- Aceptar el desistimiento de la ejecución contra **ANDRES HORACIO VÉLEZ CAMARGO Y MARÍA TERESA BARRERA LOZANO**, para el efecto continúese la ejecución contra los demás demandados. Art. 785 del C. de Co.

2.- Levántense las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de los demandados **ANDRES HORACIO VÉLEZ CAMARGO Y MARÍA TERESA BARRERA LOZANO**. En caso de remanentes, procédase de conformidad.

3.- Condenar en costas y perjuicios al extremo ejecutante, si a ello hubiere lugar.

4.- Se aclara que la ejecución y las medidas decretadas continúan vigentes frente a **CRISTIAN HUMBERTO PATIÑO MORALES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

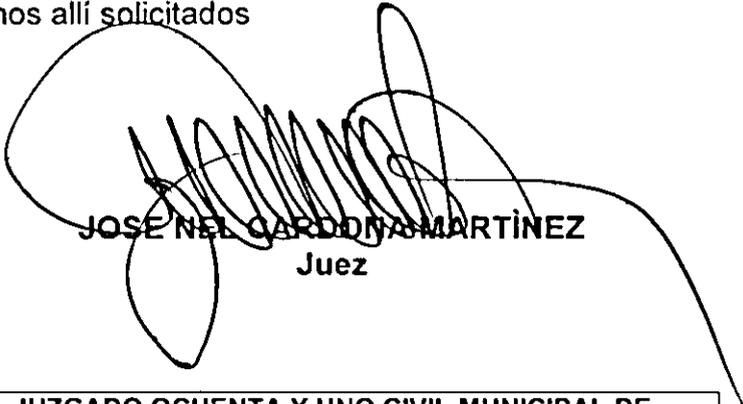
Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0001900

En atención a la petición contenida en el archivo 6 del expediente digital, por secretaría oficiase a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" en los términos allí solicitados

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

LAO.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 10 Bel  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

128 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

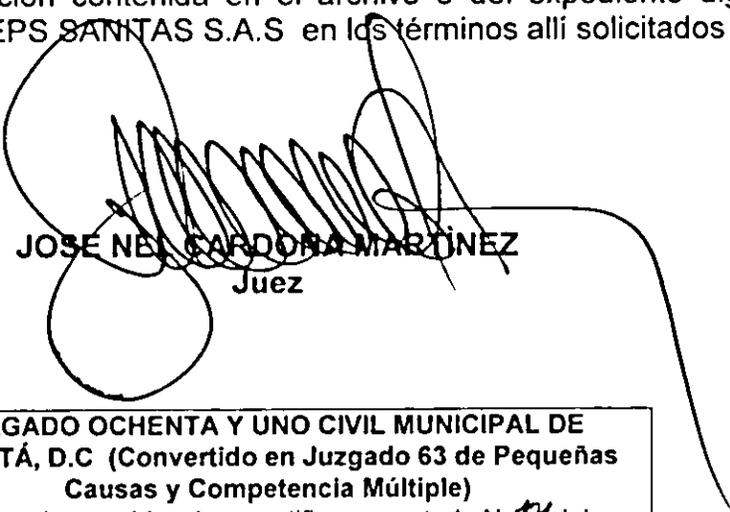
Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0008400

En atención a la petición contenida en el archivo 6 del expediente digital, por secretaría oficiase a EPS SANTAS S.A.S en los términos allí solicitados

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 01 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

128 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

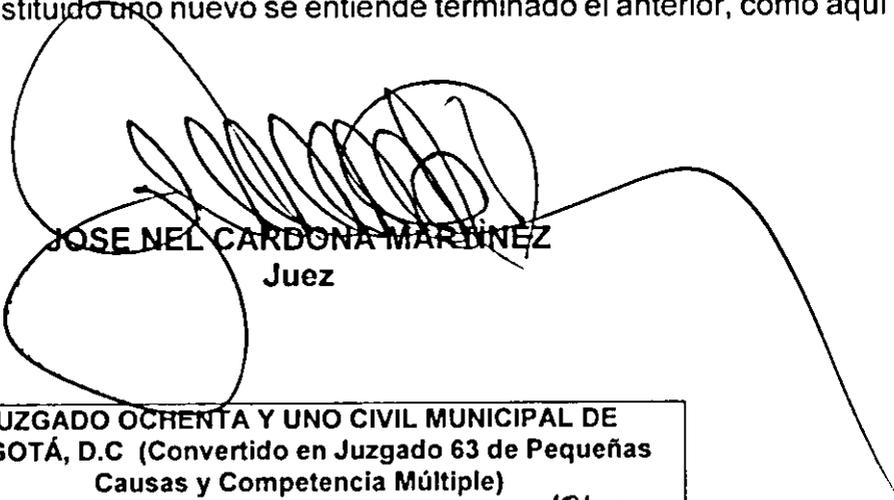
127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0029900

Se reconoce personería al abogado CARLOS HERNAN PARDO GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.-

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.O.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 01 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

128 OCT 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0315-00**

1.- Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del CGP., el Juzgado acepta el desistimiento de la medida cautelar decretada el 25 de agosto de 2022, respecto del embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en las diferentes entidades financieras y bancarias.

2.- Al tenor de lo normado en el artículo 593 del CGP., el Despacho DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 2806102 como propiedad del ejecutado **RODRIGO ALONSO RAMIREZ ROMERO**. Oficiése por secretaria a la Cámara de Comercio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0043800

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo<sup>1</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de **ALBEIRO LONDOÑO ATEHORTUA Y FLOR YANETH NIÑO GUTIERREZ**, para que en el término legal de cinco días le paguen a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero;

1. La suma de \$4.759.321,00 por concepto de capital representado en la factura de servicios públicos N°669913460-7 aportada como base de la ejecución.

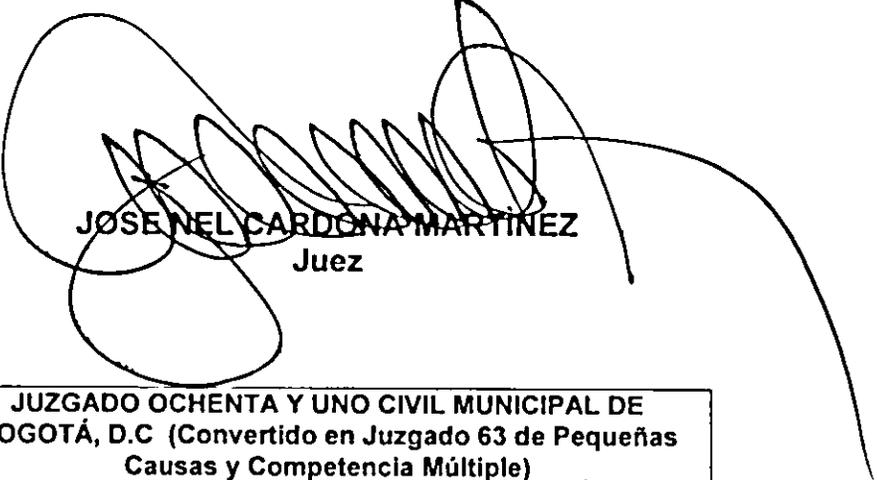
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el Artículo 8° Ley 2213 de 2022.

El Dr. KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2)

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 10 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

128 OCT. 2022

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0521-00**

1.- Atendiendo la solicitud que antecede (arch.09 c.1) y al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

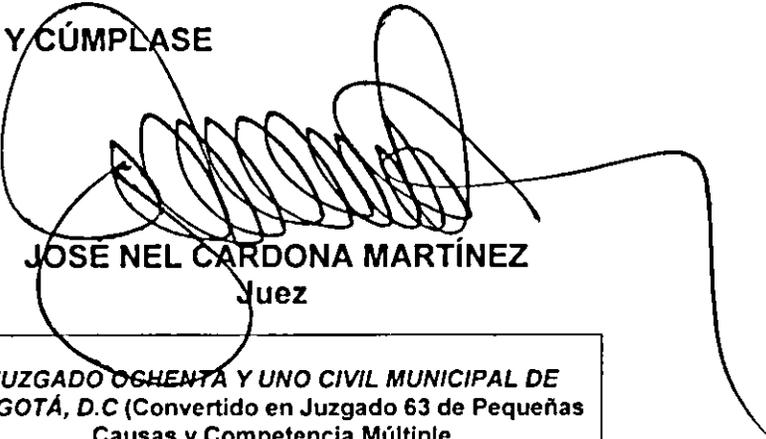
1.1.- **CORREGIR** los autos del 9 septiembre de 2022 (arch.08 c.1 y arch. 02 c.2) en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es **SANDRA MARIZA TINJACA SÁNCHEZ**, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a los demandados junto con el proveído que se corrige.

1.2.- Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en el auto que decreto las medidas cautelares.

2.- El Despacho se abstiene de resolver la solicitud de Sandra Patricia Gómez Jarro, debido a que, no es parte dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
~~12-8 OCT. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

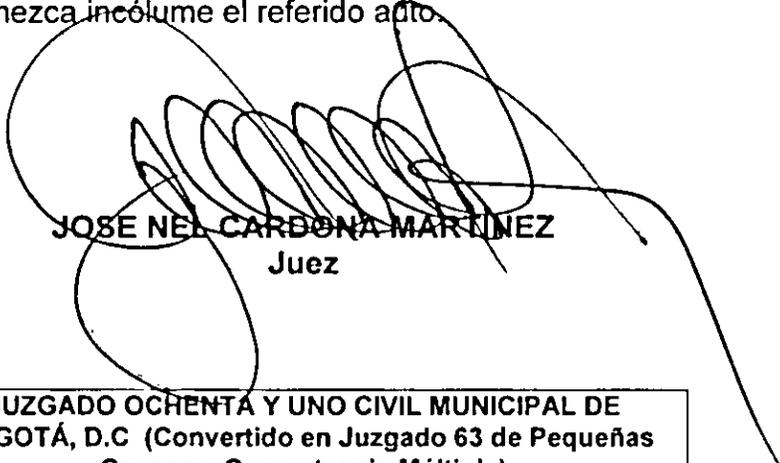
27 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0058200

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es HERNANDO ANDRES FELIPE TORRES SOLANO y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el referido acto.

Notifíquese



**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 10 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

28 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0058900

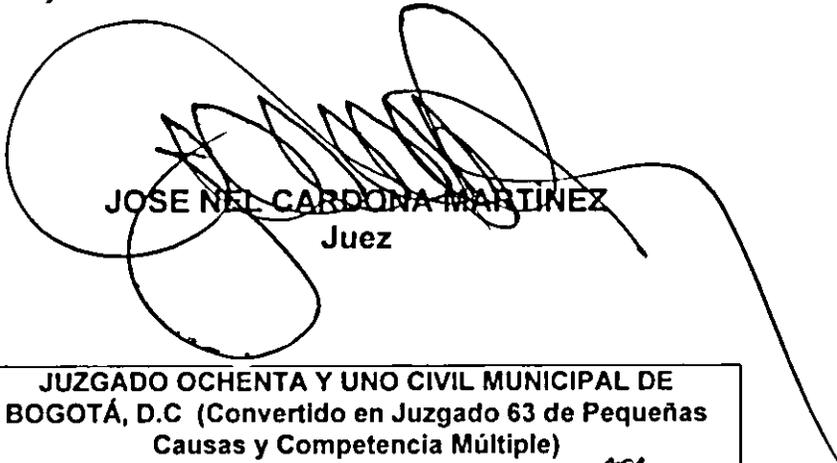
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 101 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

128 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

27 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0059300

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.O.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No *M* del  
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

28 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0059500

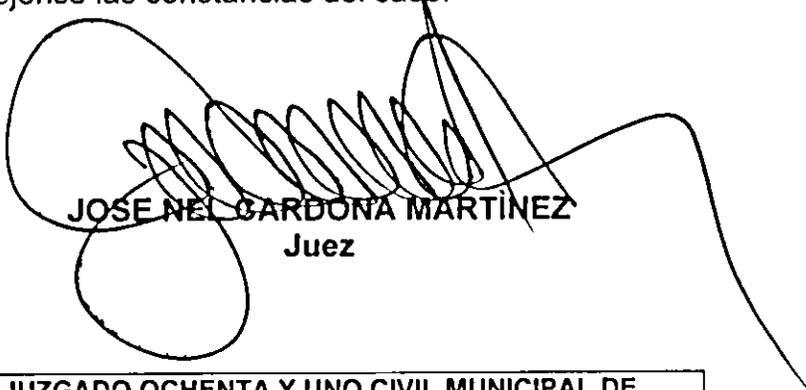
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 1 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

128 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

27 OCT 2022

Referencia: 110014003081-2022-0060100

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

El memorialista de la solicitud obrante en el archivo 7 del expediente digital, estese a lo dispuesto en este proveído

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No *RM* del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

28 OCT 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0060300

Revisada nuevamente la demanda, observa el despacho que se pretende ejecutar un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la legislación laboral, corresponde privativamente a la jurisdicción del trabajo, conocer de los litigios derivados del cobro de emolumentos derivados de la prestación de servicios personales, el Juzgado con base en lo anterior

RESUELVE:

**1, RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda.

**2, ENVIAR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

**3, PARA** efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

Notifíquese

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 01 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

128 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

12 7 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0060500

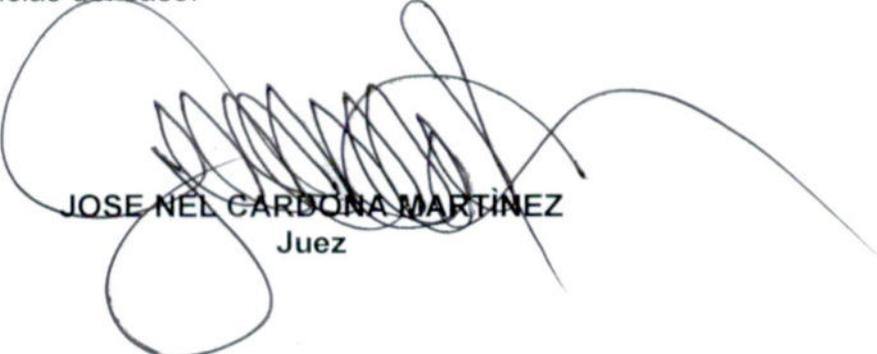
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese



JOSE NEL CARBONA MARTINEZ  
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 10 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

12 8 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., 27 OCT. 2022  
Referencia: 110014003081-2022-0062300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo<sup>2</sup>, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de LICELORE RUIZ DE CAMPOS, para que en el término legal de cinco días le pague a COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de \$10.241.611,00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas representadas en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

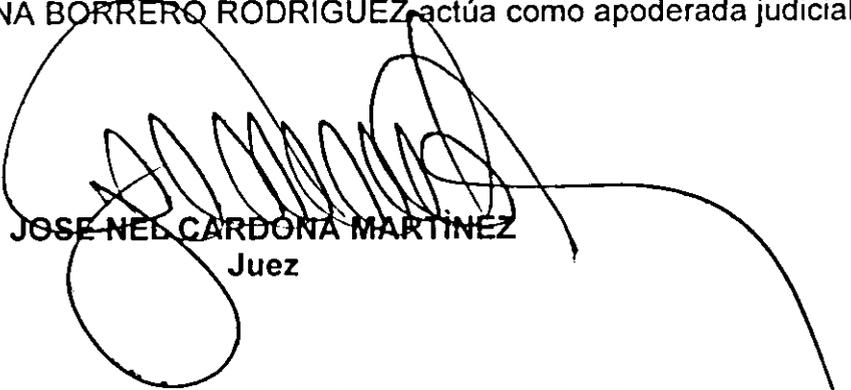
3.La suma de \$1.308.183.30, por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

LAQ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 10 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario

128 OCT. 2022

<sup>2</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0063300

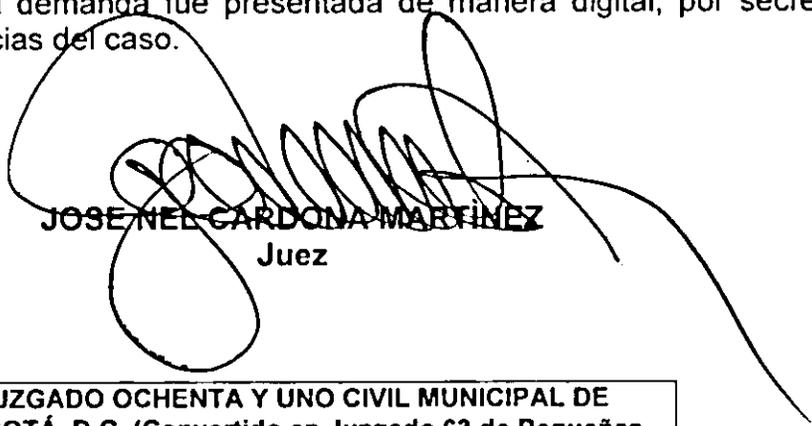
Revisado el escrito subsanatorio, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio. tenga en cuenta que la señora Heidi Jean Carlo Piratoba no suscribió las letras como persona natural. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 10 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretario

128 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

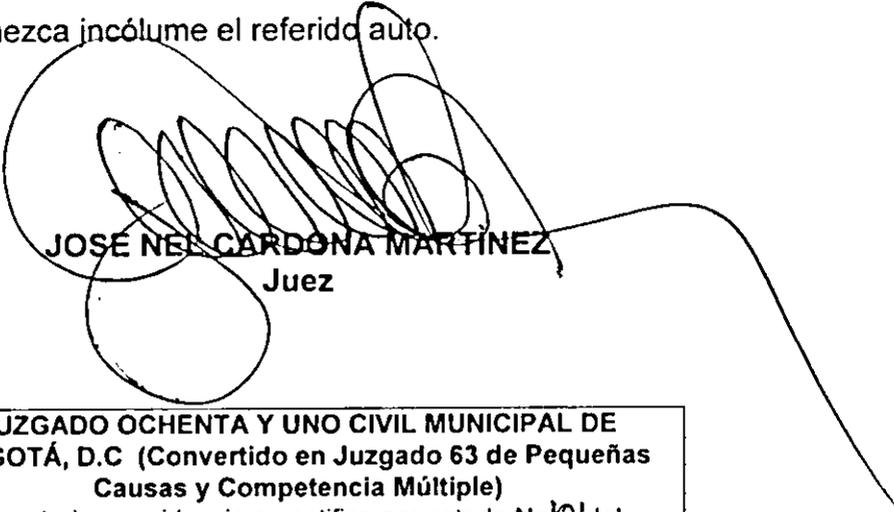
27 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0064100

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es CAROLINA CORONADO ALDANA y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el referido auto.

Notifíquese



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

L.A.O.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 10 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretario**

28 OCT. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C.,

27 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0064500

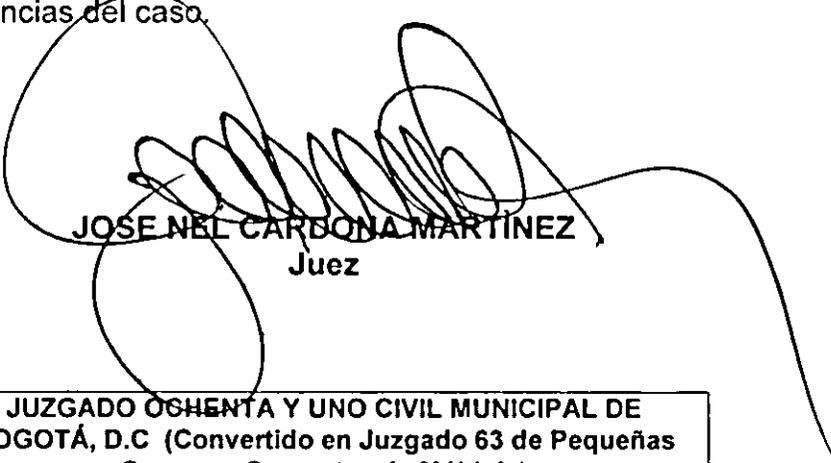
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**

Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 101 del  
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**

Secretario

28 OCT. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0714-00**

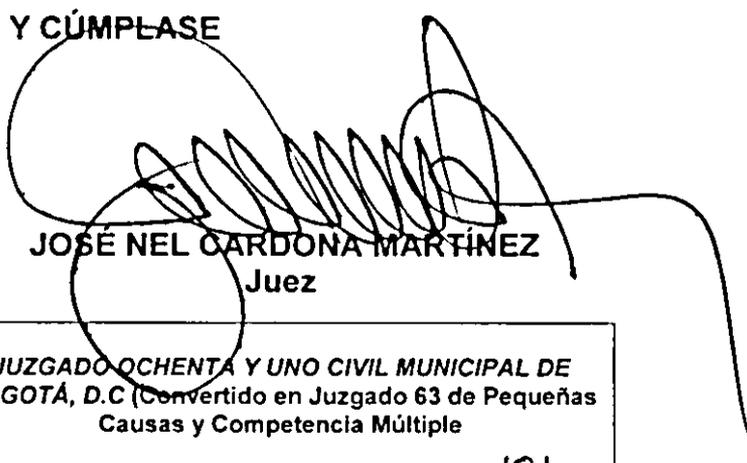
1.- Para todos los efectos legales pertinente, téngase en cuenta que el ejecutado JAVIER RICARDO CUADROS CORDOBA, se notificó del contenido que libró en su contra por conducta concluyente (art. 301 del CGP) como se desprende del archivo digital No. 08 del expediente.

2.- Negar solicitud del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del ejecutado, toda vez que, en el presente asunto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI. No. 50S-40458527.

3.- Por reunirse los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del CGP., en el archivo digital No. 8 del cartular, se decreta la suspensión del presente asunto por el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o hasta que las partes dispongan otra cosa.

Vencido lo anterior, secretaria ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

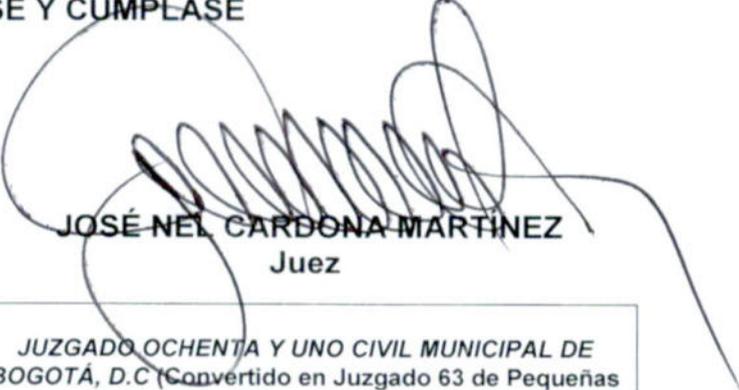
**Referencia: 110014003081-2022-0756-00**

1.- Para todos los efectos legales pertinente, téngase en cuenta que los ejecutados DIANA MARCELA VEGA ROMERO, JENNY ALEXANDRA VEGA ROMERO Y WILSON FERNANDO TOCANCIPA GUTIERREZ, se notificaron del contenido que libró en su contra por conducta concluyente (art. 301 del CGP) como se desprende del archivo digital No. 03 del expediente.

2.- Por reunirse los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del CGP., en el archivo digital No. 8 del cartular, se decreta la suspensión del presente asunto por el término de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o hasta que las partes dispongan otra cosa.

Vencido lo anterior, secretaría ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0848-00**

Atendiendo la solicitud que antecede (arch.04 c.1) y al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **CORREGIR** los numerales 2 y 5 del auto calendado el 29 de agosto de 2022 (arch.03) en el sentido de indicar que la tasa en la que se deben liquidar los intereses moratorios es del **19.88% EA**, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a los demandados junto con el proveído que se corrige.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
12-8 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0924-00**

La anterior solicitud de modificar el auto calendado el 20 de septiembre de 2022 (arch.03), donde se negó el mandamiento de pago en favor de COOPENSIONADOS, el Despacho lo negará al encontrarse ejecutoriado el auto y no interponerse dentro del término los recursos instituidos en el estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
**128 OCT. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0958-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por **EDUARDO QUIROGA PARDO**, en contra **EFRAIN VELASCO**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
~~128~~ OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

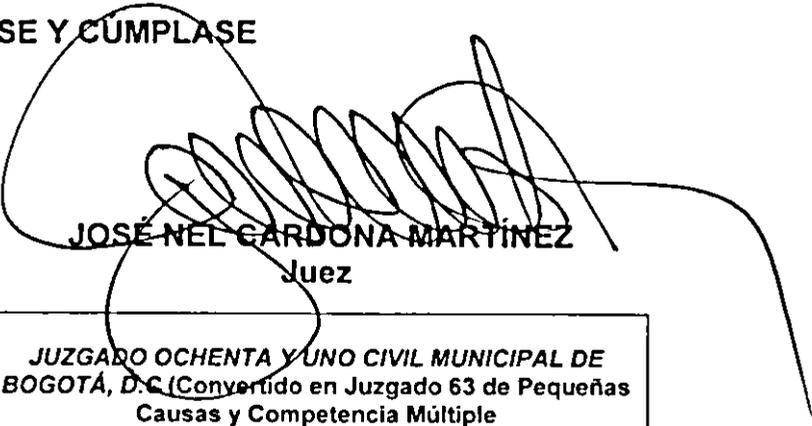
Referencia: 110014003081-2022-0968-00

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva con garantía real incoada por la **COOPERATIVA ALIANZA.**, en contra de **LUCAS GALINDO SOTO**, de no ser porque se allegó la subsanación de forma extemporánea, por lo tanto, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que, el auto inadmisorio fue notificado el día 21 de septiembre de 2022 en la en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 am, de manera que los cinco (5) días para subsanar la demanda vencieron el 28 del mismo mes y año; y el escrito de subsanación fue allegado a través de mensaje de datos el 29 de septiembre de 2022 a las 8:58 AM, es decir, de forma extemporánea.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL GARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 27 OCT 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0970-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, contra **SANDY LILIANA HERRERA PARRADO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 2-1901425**

1. Por la suma de **\$1.500.000,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 4 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$18.213,00 M/CTE** por concepto de seguros contenido en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
~~28 OCT. 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

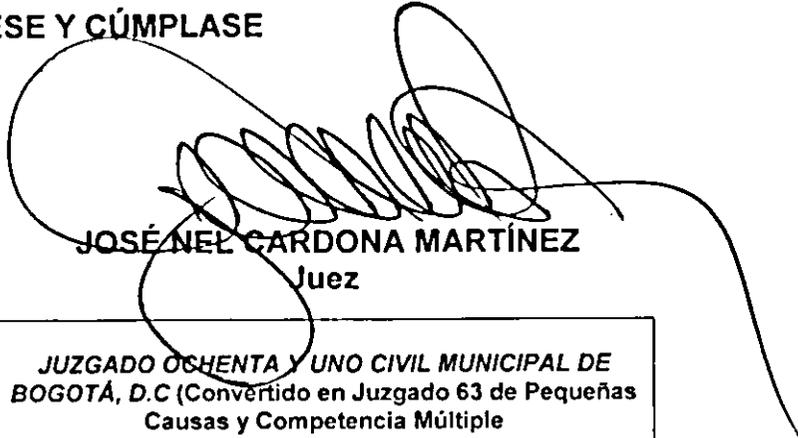
Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0976-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por la **COMPANIA DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO DEL SUR S.A.S, COODELSUR S.A.S.**, en contra **SANDRA PATRICIA JUEZ AREVALO**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 27 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0996-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS SAS – AFIANCOL COLOMBIA SAS**, contra **CORZO ARIAS INVERSIONES INMOBILIARIAS LTDA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1.- Por la suma de **\$4.331.620,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA CARVAJAL ACOSTA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 17 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-0998-00**

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda ejecutiva con garantía real incoada por **BANCOLOMBIA SA.**, en contra de **JOHN MENDEZ MATTA**, de no ser porque se allegó la subsanación de forma extemporánea, por lo tanto, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que, el auto inadmisorio fue notificado el día 22 de septiembre de 2022 en la en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 am, de manera que los cinco (5) días para subsanar la demanda vencieron el 29 del mismo mes y año; y el escrito de subsanación fue allegado a través de mensaje de datos el 30 de septiembre de 2022 a las 4:10 PM, es decir, de forma extemporánea.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
12-8 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

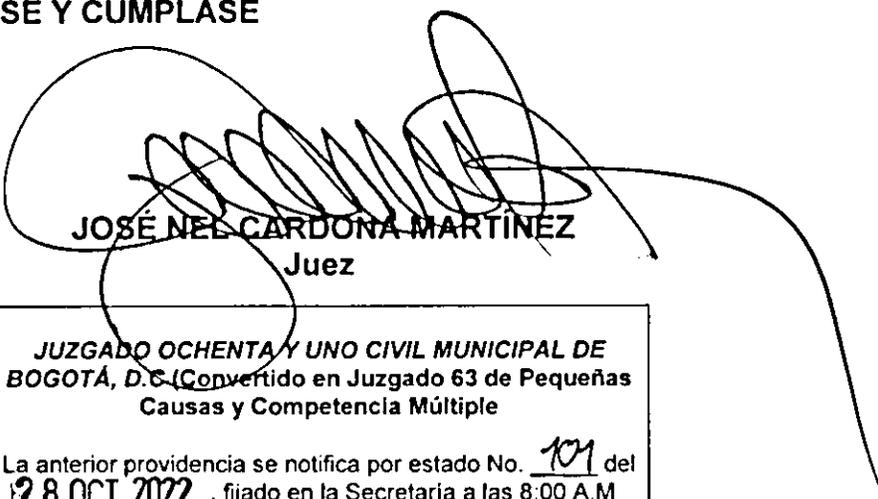
Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01000-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda monitoria presentada por la **YULI CATALINA JIMENEZ REAL**, en contra **OMAR CAMILO CHAVES SERPA**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01004-00**

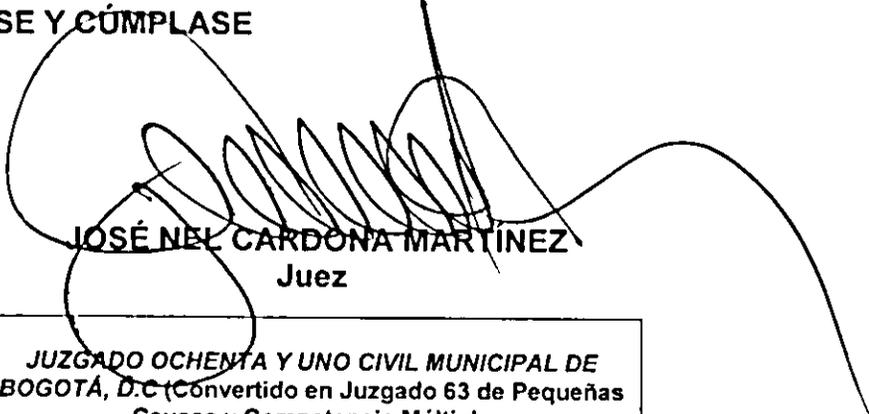
Al revisar el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo digital No. 4), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que, no aportó el poder donde lo faculte para iniciar el proceso de restitución. Si bien, en su encabezado menciona "verbal de restitución de inmueble arrendado", lo cierto es que, en su contenido expresa "proceso ejecutivo de única instancia", lo cual, es un franco incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 del CGP., pues el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 *idem*, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por HENRY SUAREZ CASTRO, contra YULY KATHERINE CASTELBLANCO Y OTROS.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01006-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, contra **JAVIER ANTONIO ESCOBAR CASTRO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 882300657900**

1. Por la suma de **\$3.594.826,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 2 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$180.939,00 M/CTE** por concepto intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
~~28 OCT. 2022~~, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 17 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01024-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **TRANSPORTES AEROTUR SAS**, contra **MARIA NANCY SARMIENTO SUAREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 79546530**

1. Por la suma de **\$3.913.150,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 2 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ**, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
18 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 17 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01042-00**

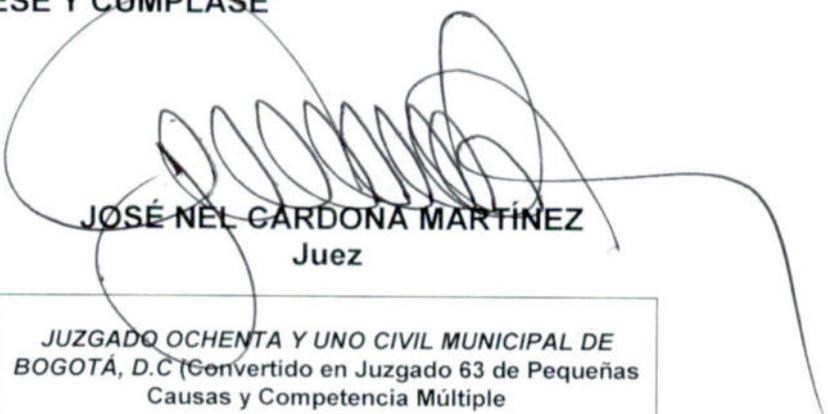
Al revisar el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo digital No. 4), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que, no acreditó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 *idem***, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por **ALVARO ALVARADO LAVERDE**, contra **RAFAÉL ARIZA ROBLES**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
12-8 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 17 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01044-00**

Al revisar el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo digital No. 4), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que, no acreditó la calidad con la que actúa GLEIDI VIVIANA CUERVO MORENO, para endosar el pagaré que pretende ejecutar (art. 663 del C. de Comercio). Si bien, adjuntó copia de la Escritura Publica No. 2957 del 15 de febrero 2019, de ella no se desprende que le fue otorgado poder la endosar el título.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 *idem***, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE SANCHEZ**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÀ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT. 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01048-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO CREDIFINANCIERA SA**, contra **IVAN DAVID CASTRO AREVALO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 13200019**

1. Por la suma de **\$5.645.396,00 M/CTE** por concepto de capital e intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de **\$5.598.750,23**, desde el día 2 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 107 del  
12-8 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01058-00**

Al revisar el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo digital No. 4), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que, no aportó el endoso en procuración a favor de Casas & Machado Abogados SAS, además, no se allegó el certificado de tradición y libertad del automotor objeto de garantía real expedido por la secretaria de tránsito correspondiente, pues el registro único nacional de tránsito - RUNT no supe dicho requisito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 *idem*, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por **BANCOLOMBIA SA**, contra **JHERSON CAMILO TAUTIVA ESPITIA**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

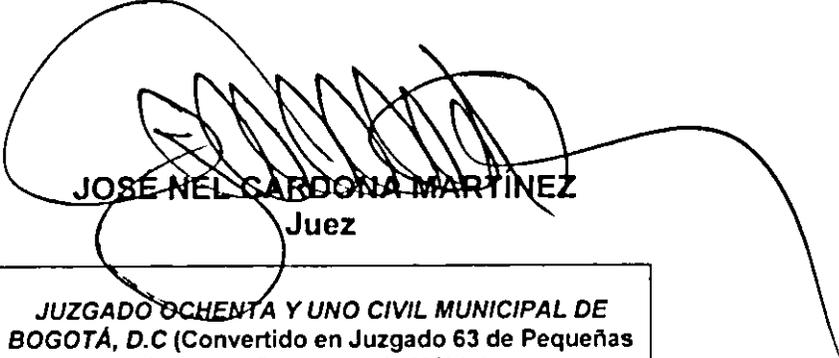
Bogotá, D.C., 27 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01070-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO FINANADINA SA**, en contra **CENIA LUCERO LOPEZ BUSTOS**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvase los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01302-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SA**, contra **PEDRO DANIEL MELO ZAMBRANO**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 4757818 (1).**

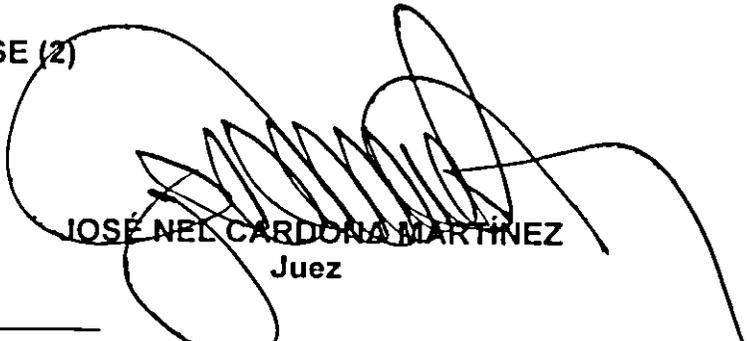
1. Por la suma de **\$5.678.851,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 23 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$113.750,00 M/CTE** por concepto de intereses contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Por la suma de **\$1.158.520,00 M/CTE** por otros conceptos contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **CRISTIAN DAVID MARQUEZ GIRALDO**, en representación de la sociedad **ESTRATEGIAS LEGALES S.A.S.**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente: (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01304-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **FANNY MARIA CADAVID DE MAYA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 2150492**

1.- Por la suma de **\$5.340.231,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (21 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01306-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas Banco Davivienda SA y Cobrando SA.

2.- Ajuste la cuantía del proceso acorde a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP.

3.- Acredite el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

4.- Amplié los hechos del escrito de demanda y las pretensiones, manifestando con precisión y claridad las fechas de vencimiento de las obligaciones que pretende extinguir, las cuales deberán estar acorde a los títulos valores anexados como prueba.

5.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 8068 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01308-00**

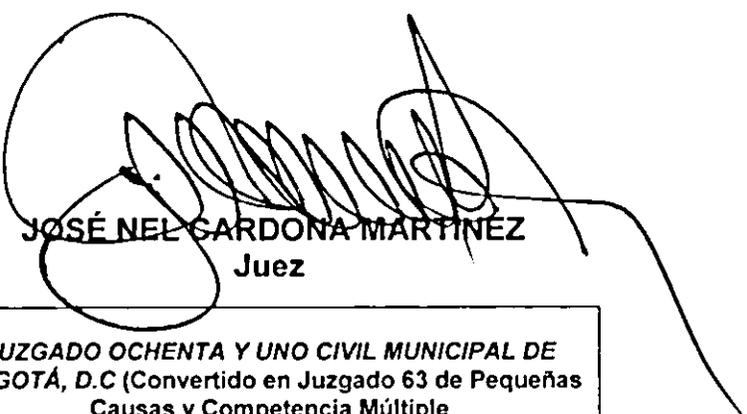
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte copia del endoso en procuración por parte de AECOSA SA en favor de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS.

2.- Indique la dirección física donde el ejecutado recibe notificaciones judiciales.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
12-8 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01310-00**

Efectuado el estudio correspondiente a la demanda presentada en orden a librar el mandamiento de pago solicitado, se encuentra que a la misma no se aportó el título ejecutivo, al que se refiere el artículo 430 del CGP.

Pues de lo anterior, se observa que únicamente adjuntó el actor el escrito de la demanda, sin allegar copia de la letra de cambio que hace alusión, la cual es indispensable como título ejecutivo base de la ejecución.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos del referido artículo, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES**, en contra **DORIS CONSTANZA HERNANDEZ ROJAS**, por las razones anotadas.

**2.- ORDENAR** que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01314-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **FINANZAUTO SA BIC**, contra **CARLOS ALBERTO TRIANA JIMENEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 196846**

1.- Por la suma de **\$719.421,16 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de junio – agosto de 2022.

2.- Por la suma de **\$34.500,00 M/CTE** por concepto de seguro de vida correspondiente a los meses de junio de 2021 – agosto de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas y seguros de vida, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

4.- Por la suma de **\$381.473,21 M/CTE** por concepto intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de junio – agosto de 2022.

5.- Por la suma de **\$7.523.486,34 M/Cte** por concepto de capital acelerado.

6.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (23 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

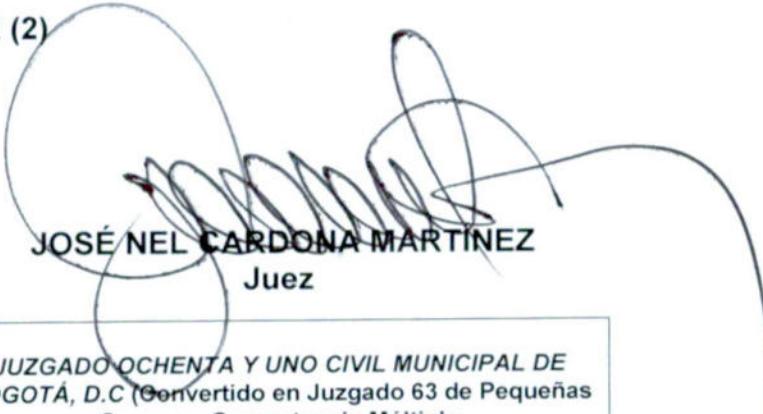
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

*JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C* (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del **28 OCT. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-01316-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE BOGOTA**, contra **JAVIER ALEXANDER ORTEGA QUIROGA Y SEI CONTROL SAS**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 9005170581**

1.- Por la suma de **\$37.930.865,00 M/CTE** por concepto de capital contenidos en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (26 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3.- Por la suma de **\$1.278.268,00 M/CTE** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 1 27 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01318-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Amplié los hechos del escrito de demanda indicando con precisión y claridad el por qué solicita la suma de \$19.317.516,09 por concepto de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, cuando no se ajusta a la literalidad del título valor que pretende ejecutar. En igual sentido el valor excesivo del interés remuneratorio de dicha data.

2.- Ajuste el hecho séptimo, debido a que, no está solicitante capital acelerado.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-01320-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **YULIETH ALEXANDRA ARISTIZABAL GARCÍA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 2748632**

1.- Por la suma de **\$5.729.023,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (26 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01322-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Aporte el poder especial que le fue otorgado por el apoderado general del banco ejecutante, el cual, deberá contener los requisitos del artículo 74 del CGP., y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debido a que, no fue allegado al presente asunto.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
28 OCT 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01324-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL**, contra **ANGELA CRISTINA CANTILLO HERRERA**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 0705868**

1.- Por la suma de **\$5.391.745,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **FERNANDO CALDERON OLAYA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01326-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022**

**Referencia: 110014003081-2022-01328-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **CARMEN SANCHEZ ROJAS**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 6108966**

1.- Por la suma de **\$21.364.298,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01332-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- Aporte copia de la Escritura Publica y/o documental pertinente donde se acredite la calidad con la que actúa Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada general de la sociedad ejecutante (art. 74 del CGP).

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
12-8 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 7 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01334-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **DISTRICARNES INVERCAMEL S EN C**, contra **FOOD AND CARS CLUB SAS**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**FACTURA No. FE-96355**

1. Por la suma de **\$2.945.964,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura base de acción.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 14 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

**FACTURA No. FE-97422**

3. Por la suma de **\$1.836.155,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura base de acción.
4. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 21 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

**FACTURA No. FE-97423**

5. Por la suma de **\$6.599.853,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura base de acción.
6. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 21 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

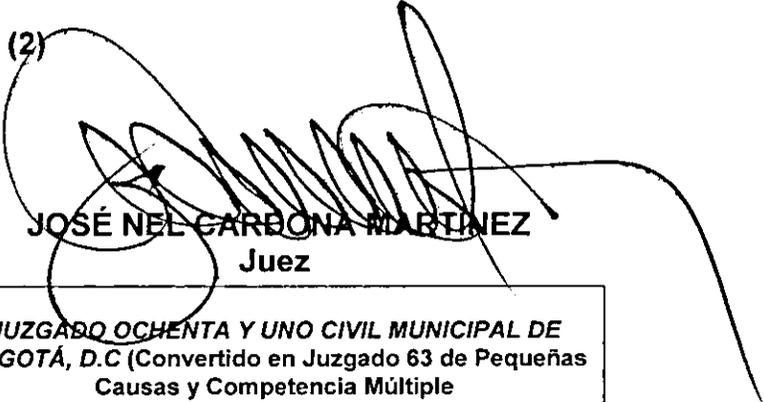
Sobre costas se resolverá oportunamente.

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
~~12~~ **8 OCT. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 17 OCT. 2022

Referencia: 110014003081-2022-01336-00

Procede el juzgado a resolver sobre la posibilidad de avocar conocimiento, de las diligencias remitidas por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Pues bien, revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**" (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$55.317.710,76** (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron (1 de abril de 2020) hasta la presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022), lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

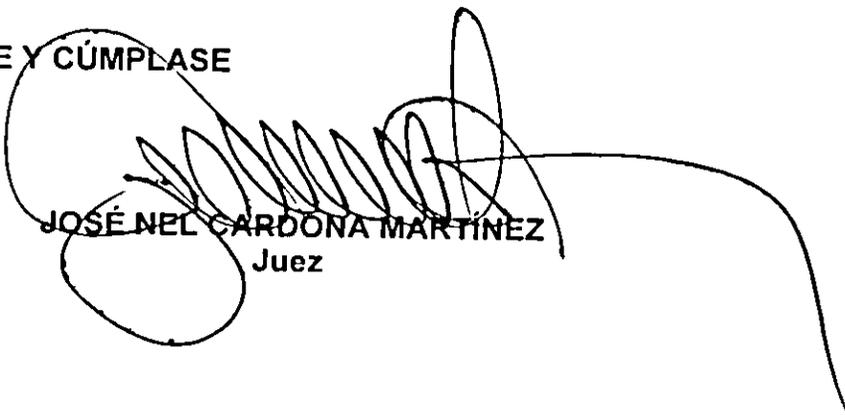
En consecuencia, éste despacho ordenará remitir el expediente al Superior Funcional, para desate el conflicto negativo de competencia, conforme lo dispone el artículo 139 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** que éste despacho carece de competencia para conocer del presente proceso.

2.- **ORDENAR** la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
**28 OCT. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 5.969.746,00	\$ 5.969.746,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.300,57	\$ 121.300,57	\$ 0,00	\$ 6.091.046,57
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 5.969.746,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.363,20	\$ 243.663,77	\$ 0,00	\$ 6.213.409,77
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.969.746,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.010,80	\$ 361.674,57	\$ 0,00	\$ 6.331.420,57
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.969.746,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.944,50	\$ 483.619,07	\$ 0,00	\$ 6.453.365,07
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 5.969.746,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.960,74	\$ 606.579,81	\$ 0,00	\$ 6.576.325,81
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 5.969.746,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.340,90	\$ 725.920,71	\$ 0,00	\$ 6.695.666,71
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 5.969.746,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.764,95	\$ 847.685,66	\$ 0,00	\$ 6.817.431,66
01/11/2020	01/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 6.396.156,00	\$ 12.365.902,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.036,22	\$ 855.721,88	\$ 0,00	\$ 13.221.623,88
02/11/2020	30/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 12.365.902,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.050,48	\$ 1.088.772,36	\$ 0,00	\$ 13.454.674,36
01/12/2020	01/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 6.396.156,00	\$ 18.762.058,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.961,08	\$ 1.100.733,43	\$ 0,00	\$ 19.862.791,43
02/12/2020	31/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 18.762.058,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.832,32	\$ 1.459.565,76	\$ 0,00	\$ 20.221.623,76
01/01/2021	01/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 6.396.156,00	\$ 25.158.214,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.923,84	\$ 1.475.489,60	\$ 0,00	\$ 26.633.703,60
02/01/2021	31/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 25.158.214,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 477.715,32	\$ 1.953.204,92	\$ 0,00	\$ 27.111.418,92
01/02/2021	01/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 6.620.022,00	\$ 31.778.236,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.341,88	\$ 1.973.546,80	\$ 0,00	\$ 33.751.782,80
02/02/2021	28/02/2021	27	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 31.778.236,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 549.230,80	\$ 2.522.777,60	\$ 0,00	\$ 34.301.013,60
01/03/2021	01/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 6.620.022,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.416,85	\$ 2.547.194,45	\$ 0,00	\$ 40.945.452,45
02/03/2021	31/03/2021	30	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 732.505,47	\$ 3.279.699,92	\$ 0,00	\$ 41.677.957,92
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 728.747,11	\$ 4.008.447,03	\$ 0,00	\$ 42.406.705,03
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 749.539,46	\$ 4.757.986,49	\$ 0,00	\$ 43.156.244,49
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 724.984,29	\$ 5.482.970,78	\$ 0,00	\$ 43.881.228,78
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 747.983,05	\$ 6.230.953,83	\$ 0,00	\$ 44.629.211,83
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 750.317,39	\$ 6.981.271,22	\$ 0,00	\$ 45.379.529,22
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 724.231,19	\$ 7.705.502,41	\$ 0,00	\$ 46.103.760,41
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 744.088,79	\$ 8.449.591,19	\$ 0,00	\$ 46.847.849,19
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 727.242,52	\$ 9.176.833,71	\$ 0,00	\$ 47.575.091,71
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 758.862,41	\$ 9.935.696,12	\$ 0,00	\$ 48.333.954,12
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 766.611,29	\$ 10.702.307,42	\$ 0,00	\$ 49.100.565,42
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,00064752	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 714.709,15	\$ 11.417.016,56	\$ 0,00	\$ 49.815.274,56
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 797.807,96	\$ 12.214.824,53	\$ 0,00	\$ 50.613.082,53
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 793.514,51	\$ 13.008.339,04	\$ 0,00	\$ 51.406.597,04
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 844.997,02	\$ 13.853.336,06	\$ 0,00	\$ 52.251.594,06
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 842.868,13	\$ 14.696.204,19	\$ 0,00	\$ 53.094.462,19
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 903.784,54	\$ 15.599.988,72	\$ 0,00	\$ 53.998.246,72
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 938.116,10	\$ 16.538.104,82	\$ 0,00	\$ 54.936.362,82
01/09/2022	12/09/2022	12	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 38.398.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 381.347,93	\$ 16.919.452,76	\$ 0,00	\$ 55.317.710,76

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.969.746,00
Capitales Adicionados	\$ 32.428.512,00
Total Capital	\$ 38.398.258,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 16.919.452,76
Total a Pagar	\$ 55.317.710,76
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 55.317.710,76

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 127 OCT. 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01338-00**

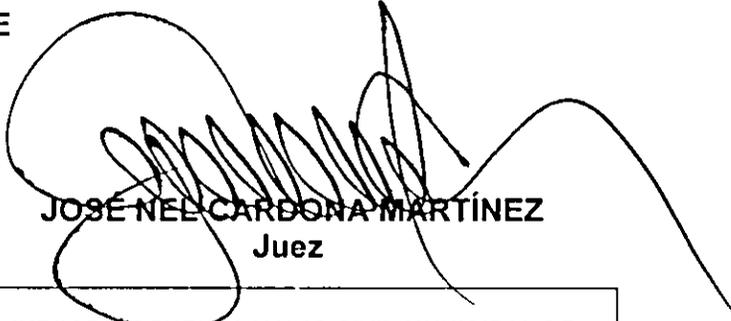
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue la totalidad del escrito de demanda, debido a que, no fue adjuntado al presente asunto.

2.- Acredite la calidad con la que actúa ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL, como apoderado de la sociedad ejecutante, al tenor de lo normado en el artículo 74 del CGP.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C.,

127 OCT 2022

**Referencia: 110014003081-2022-01340-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS**, contra **DIANA ALEXANDRA ZABALA GONZALEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

**PAGARÉ No. 00130001585000633487**

1.- Por la suma de **\$17.659.106,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 101 del  
128 OCT 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).